

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3266 1963, de 28 de noviembre, por el que se amplía la Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras de la provincia de Badajoz.

La necesidad de activar el proceso de industrialización de la provincia de Badajoz, para lograr, de una parte, la ampliación de la capacidad ya instalada que se ha mostrado insuficiente para industrializar los productos de las nuevas zonas regables, y de otra, promover el establecimiento de factorías que lleven a cabo la industrialización de los recursos de la provincia ajenos a dichas zonas, aconseja, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo noveno de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, ampliar la Comisión Permanente del Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz con el Director general de Agricultura y el Director general de Economía de la Producción Agraria ya que al ser una de sus funciones la ordenación de las industrias de carácter agrícola, su presencia facilitaría evidentemente el encuadramiento de las posibilidades industriales de la provincia en el marco de las previsiones de ámbito nacional, y con un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico, como medio de facilitar la adaptación del proceso de industrialización de la provincia a las normas que se establezcan por la misma, canalizando hacia aquella la actividad de la iniciativa privada, en sustitución del procedimiento seguido hasta ahora de promover su intervención a través de concursos públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único. Se amplía la Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras de la provincia de Badajoz con tres Vocales más, que serán el Director general de Agricultura, el Director general de Economía de la Producción Agraria y un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 6 de noviembre de 1963 por la que se establecen normas de aplicación del Decreto de 10 de agosto del corriente año, en relación con la Ley de 19 de abril de 1961 sobre prestación de juramento en la toma de posesión de cargos y funciones públicas.

Excelentísimos señores:

Se han planteado en la Presidencia del Gobierno algunas consultas respecto al cumplimiento de las disposiciones que establecen y regulan el juramento de lealtad a los Principios del Movimiento Nacional y Leyes fundamentales del Reino que ha de formularse en el acto de la toma de posesión de cargos y empleos que atribuyan a sus titulares el ejercicio de funciones públicas.

Para aclarar las dudas que puedan suscitar dichas disposiciones y determinar su alcance, esta Presidencia del Gobierno ha acordado se observen las siguientes normas:

Primera.—La declaración jurada de acatamiento a los Principios del Movimiento Nacional que con arreglo al artículo tercero de la Ley de 19 de abril de 1961 han de prestar cuantos ingresen al servicio de la Administración pública, se entiende

que obliga y subsiste en el transcurso de la carrera del funcionario, sin necesidad de que la reitera al obtener nuevos empleos dentro de la misma.

El texto de la declaración debe comprender todos los extremos de la fórmula establecida en el artículo primero del Decreto 2184/1963, de 10 de agosto.

Segunda.—Los que sean nombrados para el desempeño de funciones públicas o cargos que formen parte de Cuerpos o carreras organizadas en plantilla, en el momento de la toma de posesión deberán prestar juramento según la fórmula establecida en el citado Decreto, renovándolo en cada uno de los sucesivos nombramientos que puedan serles conferidos para distintos cargos de esa naturaleza.

Tercera.—La iniciativa que el artículo segundo del Decreto citado atribuye a los Ministros para agregar a la fórmula de juramento algún concepto por el carácter especial del Servicio, deberá ejercerse únicamente cuando en las disposiciones orgánicas respectivas no se establezcan los deberes propios del cargo, ya que, si así fuese, en la fórmula prevista queda comprendido el cumplimiento de las obligaciones que son inherentes al mismo por precepto reglamentario.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de noviembre de 1963

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de noviembre de 1963 por la que se establece el modelo oficial para solicitar la actualización de pensiones civiles durante 1964 y recordando preceptos sobre presentación de estas peticiones.

Ilustrísimo señor:

Próximo a comenzar el periodo anual en que pueden solicitar actualización de pensión a otro grupo de perceptores de haberes pasivos conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley número 82, de 23 de diciembre de 1961, es necesario establecer el impreso oficial que ha de ser utilizado a tal fin por los pensionistas de carácter civil.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los pensionistas de carácter civil que en 1 de enero de 1964 tuvieran cumplidos sesenta años de edad podrán solicitar la actualización de sus haberes pasivos utilizando inexcusablemente el impreso del modelo que se publica como anexo a la presente Orden, en ejemplar que facilitaran la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y las oficinas provinciales de Hacienda.

Segundo.—La presentación de solicitudes no deberá tener lugar antes de 1 de enero de 1964, y los Registros u oficinas facultadas para su recepción y curso no admitirán peticiones antes de la expresada fecha, que en ningún caso serían tramitadas, conforme dispone el artículo segundo (uno) del Decreto número 15, de 18 de enero de 1962.

Tercero.—Cualquier pensionista que en 1962 ó 1963 hubiera presentado solicitud de actualización de pensión sin tener cumplidos en 1 de enero de 1962 los setenta ó sesenta y cinco años de edad, respectivamente, deberá reproducir su petición, ya que las instancias extemporáneas se consideran como no presentadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1963. — P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.